

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley Orgánica del Poder judicial no contiene previsión alguna relativa á la excedencia; pero fué menester dictar en esta materia disposiciones complementarias de la Ley ante las situaciones de personal excedente producidas en las plantillas de los funcionarios de la Administración de justicia de la Península por acumularse el personal de Ultramar en este, como en los demás ramos de la Administración pública, desde 1899.

A su vez, la realidad misma vino á imponer la excedencia voluntaria como uno de los medios más eficaces para atemperar el daño de los estados de excedencia forzosa; pues mientras no estuviesen extinguidos tales sobrantes era natural que se diera preferencia al paso de la situación de excedentes á aquellos funcionarios que espontáneamente lo solicitaran.

Así, el Real decreto de 29 de Enero de 1901 otorgó excepcionales facilidades para estas excedencias voluntarias, no poniendo limitación de condiciones ni de tiempo, y entregando casi discrecionalmente á la voluntad de los mismos interesados la determinación de oportunidad y plazo para

lograr la excedencia, además de prodigarles, en punto á años de servicio y ascensos, iguales ventajas que si estuvieran en funciones activas.

La experiencia ha puesto luego sobrado de manifiesto los inconvenientes de entregar de esta manera la entrada y cese de la situación de excedente al discrecional arbitrio del interés personal.

Para que los expedientes de traslación á las órdenes de prestar servicio en desempeño de destino que no fueran del completo agrado del interesado, bastábase pedir la excedencia voluntaria; sin perjuicio de solicitar el reingreso en cuanto hubiera procedido á otra designación ó se le presentara oportunidad más propicia para obtener el destino que fuere de su mayor agrado.

Las disposiciones sobre excedencia voluntaria del adjunto Real decreto, tienen por objeto procurar remedio á tales menoscabos del principio de autoridad, comprobados por la experiencia.

La rectificación del art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1903 sobre comisiones de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal resulta asimismo impuesta por necesidad de buen gobierno.

No obstante el carácter de generalidad de dicho Real decreto inspirado en excelente espíritu de poner enérgica limitación á los excesivos otorgamientos de residencia en la Corte á funcionarios de la Administración de justicia adscritos al servicio de Juzgados ó Audiencias de provincias, vino á resultar por la redacción de su art. 3.º una designación personal indirecta para el disfrute de comisiones permanentes en esta Corte. Por virtud de ese artículo, aparecen agregados á los Tribunales de Madrid, y prestando en ellos servi-

cios sin jurisdicción, funcionarios de otras Audiencias, en las cuales, entre tanto, resultan entregados los cargos á los Abogados sustitutos que, como Letrados, vienen allí alternando en el cometido de acusar un día como Fiscales y defender otro como Abogados.

En este punto se ha llegado hoy hasta el extremo de que los Presidentes de la respectiva Audiencia provincial y el del Tribunal Supremo y la Fiscalía del mismo, se vean en la precisión de exponer de oficio que el único Fiscal sustituto disponible en cada Audiencia resulta incompatible en los juicios ante jurados que han de celebrarse en el presente cuatrimestre por haber despachado en su bufete, allí abierto, consultas de las mismas partes interesadas en los procesos; y siendo los juicios de importancia suma poniéndose en ellos penas de muerte, requieren toda urgencia en resolver tan grave perturbación de las actuaciones de justicia.

Y para proveer en este trance á aquella Audiencia, con el apremio debido, de la asistencia de su Ministerio público resulta dificultad insuperable si no se establece inmediatamente la oportuna rectificación en el contexto de dicho art. 3.º del referido Real decreto de 5 de Enero de 1903.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y sus auxiliares, no podrán solicitar ni obtener declaración de excedencia sino cuando hubiere en ellas personal excedente por virtud de reformas, reorganizaciones de servicio ó por otro motivo análogo que dé lugar á excedencia forzosa.

Art. 2.º Las declaraciones de excedencias voluntarias otorgadas en el caso del artículo anterior, durarán cuando menos dos años, á contar desde la fecha en que se hubieren concedido. Los funcionarios que las obtengan no percibirán haberes, ni mejorarán de número en su categoría y clase, ni lograrán ascenso alguno interin permanezcan en tal situación. Cuando esta cese, podrán aquéllos pedir su vuelta al servicio y serán colocados en la primera vacante que ocurra posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieren cuando abandonaren el servicio activo. La provisión de esta vacante consumirá turno.

Art. 3.º No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de corrección, traslación ú otro análogo. Tampoco se cursarán las que deduzcan por cualquier concepto los funcionarios trasladados, antes de transcurrir un año desde la fecha en que se hubiere llevado á efecto su traslación.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1903 que actualmente se encuentran en comisión especial del servicio en esta Corte, y sin plazo determinado, cesan desde esta fecha en el desempeño de tal comisión. El texto del mencionado artículo 3.º se entenderá reducido para lo sucesivo al precepto de que el nú-

mero de comisiones del servicio de esa clase conferidas á funcionarios de las carreras judicial y fiscal y sus Auxiliares no podrá exceder de cuatro.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo que se establece en este Decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

(“Gaceta,” del día 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, preceptúa en su art. 23 que á los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden, tendrán derecho los Caballeros á las pensiones: de 600 pesetas anuales los de cruz sencilla; de 1.200 los de placa, y de 2.500 los de gran cruz; siendo condición precisa que los ocho años de antigüedad han de completarse en servicio activo sin abonos de ninguna clase.

Por no permitir la situación del Tesoro el pago de las pensiones á todos los Caballeros que adquieren derecho á ellas, conforme á dicho art. 23, se viene consignando en los presupuestos una cantidad de 301.250 pesetas, para distribuirla entre las tres categorías de la Orden, en proporción al crédito legal de cada una, formando pensiones eventuales de 375 pesetas para las cruces sencillas, de 687 para las placas y de 1.500 para las grandes cruces, hasta el número que alcance el total crédito concedido. Y como ese número de pensiones no llega, ni con mucho, al de Caballeros que reúnen los requisitos prevenidos en el art. 23, está dispuesto por el art. 28 que el número de pensiones eventuales que resulten á cada clase se adjudique por rigurosa antigüedad, hasta donde alcance, entre los Caballeros de la categoría correspondiente. De suerte que, hoy por hoy, en vez de entrar en el goce de la pensión señalada en el art. 23 tan luego como se perfecciona el derecho á disfrutarla, se ingresa en una escala de expectantes á la eventual, hasta que por antigüedad llegue el turno de alcanzarla con ocasión de vacantes.

Dado este procedimiento, ya se comprende que cualquiera ventaja injustificada que disfruten unos Caballeros respecto de otros para perfeccionar el derecho á pensión é ingreso en la escala, ha de ser necesariamente en perjuicio de los que no la gozan.

En este caso se encuentra la última parte del art. 23 del Reglamento, pues la condición de que para los ocho años en servicio activo no han de computarse los abonos devengados desde que se obtiene la condecoración hasta que se adquiere derecho á la pensión correspondiente á la misma, constituye una injustificada des-

igualdad para llegar á perfeccionar ese derecho entre aquellos que devenguen abonos de campaña antes de poseer la condecoración y los que los devenguen después de tenerla, porque es evidente que los primeros utilizan tales abonos para alcanzar mayor antigüedad en la cruz, placa ó gran cruz, ó para las tres, y por ende para adquirir derecho á pensión, al paso que á los segundos para nada les aprovechan si al entrar en operaciones están ya en posesión de la gran cruz siendo Oficiales Generales ó de la placa los Oficiales particulares, por más que los que se encuentren en ambos casos hayan servido en una misma campaña.

Importa, pues, que cese tan injustificada desigualdad para llegar á obtener el último beneficio en la Orden de San Hermenegildo, reformando al efecto el art. 23 del Reglamento vigente, en el sentido de que para el plazo de los ocho años de antigüedad necesarios para adquirir derecho á pensión se computen los abonos de campaña devengados por los Caballeros después de la fecha en que les corresponda la condecoración. Y como no sería equitativo que esta reforma viniese á perjudicar, haciendo perder puestos en la escala, á los que al amparo del precepto que ha regido hasta el día tengan ya perfeccionado el derecho á pensión, es de justicia determinar, á semejanza de lo que se hizo por el art. 3.º adicional del vigente Reglamento, que los que por consecuencia de dicha reforma ingresen en las escalas de Caballeros con derecho á pensión, no figurarán en ellas con mayor antigüedad que la de la fecha de este Decreto.

Fundando en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1904.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Arsenio Linares*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 23 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado en 16 de Junio de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

«Art. 23. A los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden, tendrán derecho los Caballeros á las pensiones siguientes: los de la cruz sencilla, á 600 pesetas anuales; los Caballeros placas, á 1.200; los grandes cruces, á 2.500. Será condición precisa que los ocho años de antigüedad han de completarse en servicio activo, computándose para llenar este plazo los abonos de campaña devengados después de la fecha de antigüedad en la condecoración.»

Art. 2.º Los que por consecuencia

de la reforma á que se refiere el artículo anterior ingresen desde luego en las escalas de Caballeros con derecho á pensión, figurarán en ellas con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Art. 3.º En lo sucesivo se consignará en las escalas de Caballeros con derecho á pensión—incluyendo á los que ya están en ellas—la antigüedad del día en que hayan adquirido tal derecho, en vez de figurar, como ahora, con la fecha de antigüedad en la condecoración.

Art. 4.º Lo dispuesto en este Decreto no altera en nada la cantidad consignada en presupuesto para pensiones eventuales de la Orden, cantidad que continuará distribuyéndose en la forma que preceptúa al art. 26 del Reglamento.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

(“Gaceta,” del día 24 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Zaragoza, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 329 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 293 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuentan entre sus individuos más de las dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejercen en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Zaragoza se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otor-

gue al Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de Zaragoza la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Zaragoza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Baleares, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 80 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron inscritos para el pago de la matrícula industrial 100 Farmacéuticos en la capital y su provincia:

Vistos el art. 86 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuentan entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Baleares se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Baleares la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Baleares.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se

otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 73 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año actual figuran inscritos para el pago de la matrícula industrial 58 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Guipúzcoa se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Guipúzcoa la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Guipúzcoa.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Gerona, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 189 Médicos, lo que se comprueba con lista que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 192 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 83 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuentan entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médi-

cos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Gerona se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Médicos de Gerona la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almagro, decretada por ese Gobierno en 9 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de los corrientes, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almagro, decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 9 de Febrero último; y

Resultando que el Gobernador, autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al citado Ayuntamiento, el cual, como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos, entre los que figuran como principales los siguientes: que practicado un arqueo, resultó en Caja una existencia de 14.263'82 pesetas, de las cuales 1.890'81 existían en metálico y la diferencia en recibos y cartas de pago, que no justifican los ingresos á que se refieren; que de los pagos hechos á la Electra Almagreña no hay justificantes, así como respecto á otros pagos, y que á las subastas por degüello de reses y puestos públicos no asistió ningún Concejal:

Resultando que, dada audiencia á los interesados, manifestaron éstos que los cargos no eran fundados:

Resultando que el Gobernador, por providencia de 9 de Febrero último, fundada en lo desastroso de la gestión municipal, acordó suspender en sus cargos á los Concejales que en la misma expresa, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone se oiga á esta Sección, con arreglo al artículo 191 de la Ley municipal:

Considerando que los cargos formulados en el expediente contra los Concejales del Ayuntamiento de Almagro que han sido suspendidos en

sus funciones, no han sido debidamente desvirtuados por estos; y

Considerando que algunos de estos cargos son de gravedad y pudieran revestir caracteres de delito, como son los que se refieren á la gestión económica;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión acordada por el Gobernador de Ciudad Real, y remitir los antecedentes del expediente á los Tribunales ordinarios, para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar. >

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(“Gaceta,” del día 10 de Marzo.)

Ayuntamientos

FUENTE PALMERA

Núm. 948

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esa villa.

Hago saber: que fijadas por este Ayuntamiento y censuradas por el Regidor Sindico, las cuentas generales de fondos del mismo Municipio, respectivas al ejercicio de 1902, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la vigente Ley municipal.

Fuente Palmera 21 de Marzo de 1904.—Francisco P. Mena.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 945

Don Juan de Dios Cuenca-Romero y Uclés, Juez de primera instancia de Rute y su partido.

Hago saber: que en expediente posesorio que se tramita en este Juzgado á instancia de don Isidoro Roldán Ramírez, sobre acreditar y que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, la posesión de varias fincas, entre otras las dos que á continuación se detallan:

Diez fanegas, un celemin y tres cuartillos de olivar, ó sean seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veinte centiáreas y diez y ocho decímetros cuadrados, sita al partido Cortijo del Llano ó Chacones, de este término municipal, lindando á Oriente con olivar de don Juan de Dios Roldán Nogués, á Sur otros de don Antonio Roldán Ramirez, á Poniente con el arroyo del partido y á Norte con la Rea-lenga; está libre de cargas y vale seis mil trescientas sesenta pesetas; y cuatro y medio celemines, ó sean veinte y tres áreas, cincuenta y cinco centiáreas y nueve decímetros cuadrados de tierra olivar, sito al

partido de Cantarranas, de este término, lindando á Oriente con tierras de Juan Guerrero Mangas, á Sur y Poniente otras de don Juan Rueda y Nogués, y á Norte más de herederos de Abundio Molina; está libre de cargas y vale doscientas pesetas. Dichas dos fincas las adquirió el solicitante en el año de mil ochocientos setenta y siete, por herencia de su padre don Manuel Roldán y Roldán, desde cuya fecha las viene poseyendo, en cuyo expediente ha recaído nota de suspensión á la inscripción pretendida de expresadas fincas, por hallar, entre otros, los defectos siguientes: en cuanto á la primeramente descrita el de aparecer del Registro dos inscripciones, una de usufructo á favor de don Juan Crisóstomo Mangas Sánchez, y la otra de nuda propiedad, á nombre de don José María, doña Juana María, don Manuel y doña Ana del Carmen Roldán y Roldán, de una finca de la que es parte la de referencia, y en cuanto á la descrita en segundo lugar, el de resultar del citado Registro una inscripción de dominio de ella á favor de don Manuel Roldán y Roldán, y mediante á haber fallecido don Juan Crisóstomo Mangas Sánchez, don José María, doña Juana María y don Manuel Roldán y Roldán, á instancia del interesado se ha acordado en providencia de ayer librar el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el cual se cita á los herederos de expresados señores últimamente nombrados, cuyo paradero se ignora, así como también á las personas que se crean con derecho á las fincas rústicas que antes se describen, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en dicho periódico oficial, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que tengan por conveniente, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Rute á diez y seis de Marzo de mil novecientos cuatro.—Juan de Dios Cuenca-Romero.—D. S. O., Maximino L. Hernando.

LLERENA

Núm. 945

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de una mula, de cinco años de edad, con cuatro ó seis dedos sobre la marca, señalada con un hierro en la tabla del pescuezo del lado izquierdo, en forma de A, y una yegua con cuatro ó cinco dedos sobre la marca, cerrada, pelo castaño claro, con un hierro en la maza derecha, en forma de B, cuyos semovientes le fueron robados á don Manuel Cerrato López, en Valverde de Llerena, la madrugada del doce del actual, y caso de ser habidos que se remitan á este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho se instruye.

Dada en Llerena á diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—José Tellería.—P. S. M., Luis Fernández.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. --NEGOCIADO DE MINAS

Número 912

PRIMER TRIMESTRE DE 1904

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó explotadores, en el cuarto trimestre del año anterior, cuyos datos se publican en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia según dispone el art. 41 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, con objeto de que pueda reclamarse contra ellas aquél que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	Término en que radica.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Número de Q. métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	Valor del mineral. Pesetas.	Importe del 8 por 100. Pesetas.	Nombre del comprador y residencia.
116	49	La Terrible	Hulla	Belmez	Sociedad M. y M. de Peñarroya	424 910 50	1'4945	635.028 74	19 050 86	>
127	167	Santa Elisa	Idem	Idem	La misma	152 140	1'4945	227.373 23	6.821 20	>
96	39	San Miguel	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>
95	18	Esperanza	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>
85	2406	Cabeza de Vaca	Idem	Idem	La misma	183.265 40	1'5405	282.320 35	8.469 61	>
391	578	La Fortuna	Idem	Fuente Obejuna	La misma	198.862 40	1'5587	309.966 82	9.299	>
389	2948	Porvenir de la Industria	Idem	Idem	La misma	350	0'7685	268 98	8 07	>
507	>	San Juan	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>
1050	1278	Salvadora	Idem	Espiel	D. Angel Codes	800	1 00	800	24	>
188	709	Arruzafa y Santa Isabel	Idem	Belmez	Compañía Ferrocarriles de M. Z. y A.	2 800	0 80	2 240	67 20	>
237	2217	La Esperanza	Idem	Fuente Obejuna	Sociedad anónima La Esperanza	710	1 00	710	21 30	>
520	2467	Santa Bárbara	Plomo	Idem	D. Domingo Muguerra	380	14 y 15	5 400	162	>
2666	2666	Los Eneeros Segundos	Idem	Idem	Sociedad M. y M. de Peñarroya	7 556	28'70, 25'05 y 22'25	192 666 20	5.779 98	>
556	2489	Ntra. Sra. de los Dolores	Idem	Hornachuelos	Sociedad The Rincon Silver Lead M. L.	1.320	35 y 5	7.680	230 40	>
575	737	Casiano de Prado	Idem	Posadas	Sociedad E. M. de Santa Bárbara	7 100	32'50 y 6'40	52.748	1.582 44	>
599 y 600	2258 y 2776	Dificultades y Amelia	Idem	El Viso	C.ª de Aguilas y D. Manuel G. de la Concha	1.496	37'18	55.626 87	1.668 81	>
694	2936	Demetrio	Idem	Alcaracejos	Sociedad anónima La Ang'o Vasca	6 491	25'70 y 12'50	126 875 50	3.806 26	>
976	2949	Vizcaya	Idem	Idem	Sociedad anónima los Almadenes	629	24'71	15.542 59	466 28	>
744	311	Terreras	Idem	Villanueva del Duque	Sociedad anónima La Argentifera	8 089	8'90 y 21'35	140 305 25	4.209 15	>
634	2936	San Rafael	Idem	Idem	La misma	4 887	15 y 6'45	63.473 20	1.904 20	>
451	2485	Salvador	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>
729	2939	Sur	Idem	Idem	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	1 530	30 20	46 206	1.386 18	>
789	2936	Tres Naciones	Idem	Idem	La misma	2.346	20 30	47.623 80	1.428 71	>
795	2622	España	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>
1096	3790	Cinco Amigos	Galena y zinc	Posadas	Sociedad Minera Dos Naciones	497	25, 7'50 y 4	3 202 50	96 07	>
1038	3647	Nueva Carmen	Hierro	Laque	Compañía Minera El Salobral	3 300	0 35	1 155	34 65	>
926	3295	Francisco	Idem	Idem	La misma	300	0 35	105	3 15	>
1592	4991	San Sixto	Bismuto	Conquista	D. Pablo Linares	26	50 00	1.300	39	>
985	3553	Santa Sofia	Antimonio	Espiel	Sociedad The Andalucien Antimony M. L.	20	17 50	340	10 20	>
145	130	La Calera	Hulla	Belmez	Compañía Carbonifera La Calera	00 00	00 00	00 00	00 00	>
447	673	Nueva Unión y	Plomo	Fuente Obejuna	D. Domingo Muguerra	00 00	00 00	00 00	00 00	>
418	674	2.ª Unión	Idem	Idem	El mismo	00 00	00 00	00 00	00 00	>
56	2445	San Juan	Idem	Idem	D. Juan Stuyk Reig	00 00	00 00	00 00	00 00	>
805	3644	El Cuco	Idem	Idem	El mismo	00 00	00 00	00 00	00 00	>
1071	3659	Cerro Muriano	Idem	Obejo	Sociedad The Cordoba Exploration C.ª L.ª	00 00	00 00	00 00	00 00	>
1286	3962	La Estrella	Hierro	Laque	D. Arturo Ruiz Roldán	00 00	00 00	00 00	00 00	>
1200	4259	Júpiter	Idem	Priego	Pedro Bravo Pérez	00 00	00 00	00 00	00 00	>
1199	4258	Saturno	Idem	Idem	El mismo	00 00	00 00	00 00	00 00	>
1198	4257	Vulcano	Idem	Idem	El mismo	00 00	00 00	00 00	00 00	>
						TOTALES.....		2.218.958 03	66.568 72	>
						1.009.805 30				